



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° I
RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN N°00053-2025-SUNARP/ZRI/UA

Piura, 28 de marzo de 2025

VISTOS:

El Memorándum N| 00109-2025-SUNARP/ZRI/UA de fecha 24 de marzo de 2025, el Informe N° 00114-2025-SUNARP/ZRI/UPPM de fecha 24 de marzo de 2025, el Informe N° 00246-2025-SUNARP/ZRI/UA/PER de fecha 24 de marzo de 2025, y el Informe N°0178-2025-SUNARP/ZRI/UAJ de fecha 27 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos;

Que, el Artículo 72° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, actualizado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00125-2024-SUNARP/SN, de fecha 04 de septiembre de 2024, establece que las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el presente Reglamento, dependen jerárquicamente de la Superintendencia Nacional;

Que, el Artículo 71° del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00155-2022-SUNARP/SN, de fecha 26 de octubre de 2022, establece que la Jefatura Zonal está encargada de la planificación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de gestión registral y administrativa de la Zona Registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección;

Que, es en ese sentido que la Zona Registral N° I – Sede Piura, se constituye como un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cuyas atribuciones y obligaciones son entre otras, planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades de carácter técnico-registral y administrativo en su respectiva jurisdicción, conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Que, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que, "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial";

Que, el Artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece:

Artículo 11.- Suplencia y acciones de desplazamiento

Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:

- a) *La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.*
- b) *La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.*
- c) *La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad."*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través de los Informes Técnicos N° 799-2014-SERVIR-GPGSC; N° 099-2015- SERVIR-GPGSC; N° 219-2016-SERVIR-GPGSC; y N° 445-2021-SERVIR-GPGSC, ha determinado que la suplencia en el régimen CAS es el reemplazo o sustitución temporal de un servidor por otro; por lo que, a un personal CAS puede encargársele mediante suplencia un puesto o función, en adición a las propias de manera transitoria, con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad; por lo que, su duración debe ser la mínima posible en tanto se reincorpore o contrate al titular, según corresponda;

Que, con Informe Técnico N° 000445-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de enero de 2022, el SERVIR, señala con respecto a la encargatura en el Régimen CAS:

(...)

- 2.4. *Al respecto, debemos indicar que la encargatura o encargo de funciones, tiene su origen normativo en el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Es una modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de*

funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma.

- 2.5. **De lo expuesto, se puede advertir, el encargo es propio de un régimen de carrera, por lo que su aplicación en otros regímenes, si bien es posible, no necesariamente debe efectuarse bajo las mismas condiciones que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.**
- 2.6. Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM2, regulan el régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante RECAS), de carácter transitorio y aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), al Decreto Legislativo N° 728 (régimen laboral de la actividad privada), y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. **Confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a ese régimen especial de contratación laboral.**
- 2.7. **El artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 regula la suplencia y 3 tipos de acciones de desplazamiento: la designación, la rotación y la comisión de servicios, excluyéndose el encargo (figura propia del régimen de la carrera administrativa); sin que la aplicación de dichas figuras implique variación de la remuneración o del plazo señalado en el CAS.**
- 2.8. **La suplencia en el RECAS consiste en ejercer el reemplazo o sustitución de un servidor que tiene suspendida la relación laboral con la entidad de manera perfecta o imperfecta de dos (2) maneras:**
- i) Con la contratación de un personal no vinculado a la entidad, mediante un contrato bajo el régimen CAS, cuyo vínculo quedará resuelto o extinguido con la reincorporación del servidor que tiene suspendida su relación laboral.
 - ii) **Con personal sujeto al RECAS que ya se encuentra vinculado a la entidad.**
- 2.9. De este modo, la suplencia se caracteriza por su temporalidad (duración determinada), dado que consiste en la sustitución no definitiva de un servidor que se encuentra ausente temporalmente de la entidad por alguna causa o razón justificada normativamente prevista. Las labores a desempeñar por el suplente deben ser las que corresponden al cargo materia de suplencia.
- No obstante, la suplencia también es utilizada en aquellos otros casos en que el titular de un puesto debe cumplir circunstancial y temporalmente actividades distintas dentro del mismo centro de trabajo. Esta situación no implica que el servidor tenga suspendida su relación laboral, dado que ésta sigue vigente, pero realizando labores distintas a las normalmente señaladas y, precisamente, para cubrir las tareas que deja de hacer el titular del puesto es que se puede contratar temporalmente a un suplente, sólo mientras dure el periodo de reemplazo que resulte necesario.**
- 2.10. Conforme a los Informes Técnicos N° 799-2014-SERVIR/GPGSC y N° 099-2015-SERVIR/GPGSC, la suplencia en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser entendida en términos amplios como el reemplazo o sustitución de un servidor temporalmente por otro, siendo entonces posible que un personal CAS (con vínculo laboral preexistente) pueda asumir la suplencia de un puesto o función perteneciente a los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 o N° 728; **precisándose que en esos supuestos el suplente CAS asumirá transitoriamente el puesto o las funciones del servidor 276 ó 728 a quien reemplazará, es decir, deja sus funciones para desarrollar las otras o es en adición de funciones hasta el retorno o reincorporación del servidor 276 ó 728.**
- 2.11. Debido a la naturaleza excepcional y temporal de la suplencia, no sería razonable ni justificable su utilización por un lapso de tiempo prolongado, debiendo efectuarse la contratación del servidor

(concurso público de méritos) o la designación del funcionario público a fin de regularizar la situación producida.

2.12. Corresponde a cada entidad verificar que el servidor suplente reúna el perfil necesario para desempeñar adecuadamente las funciones materia de suplencia, y que dicha acción no implique una alteración o variación de las condiciones contractuales o esenciales del CAS como son la remuneración y el plazo de contratación.

Que, la suplencia en el RECAS consiste en ejercer el reemplazo o sustitución de un servidor que tiene suspendida la relación laboral con la entidad de manera perfecta o imperfecta de dos (2) maneras: i) Con la contratación de un personal no vinculado a la entidad, mediante un contrato bajo el régimen CAS, cuyo vínculo quedará resuelto o extinguido con la reincorporación del servidor que tiene suspendida su relación laboral. **ii) Con personal sujeto al RECAS que ya se encuentra vinculado a la entidad;**

Del mismo modo el SERIVIR se ha pronunciado mediante Informe Técnico N° 000445-2021-SERVIR-GPGSC, que la suplencia también es utilizada en aquellos otros casos en que el titular de un puesto debe cumplir circunstancial y temporalmente actividades distintas dentro del mismo centro de trabajo. Esta situación no implica que el servidor tenga suspendida su relación laboral, dado que ésta sigue vigente, pero realizando labores distintas a las normalmente señaladas y, precisamente, para cubrir las tareas que deja de hacer el titular del puesto es que se puede contratar temporalmente a un suplente, sólo mientras dure el periodo de reemplazo que resulte necesario;

Que, mediante Memorándum N° 00109-2025-SUNARP/ZRI/UA de fecha 24 de marzo de 2025, el Jefe de la Unidad de Administración concede al Especialista en Abastecimiento Sr. Roddy Genson Mogollón Saavedra, licencia con goce de haber desde el 24 de marzo de 2025 hasta el 30 de marzo de 2025, debido a la enfermedad grave de su señor padre Secundino Mogollón Ramírez;

Que, la servidora Cecilia Ahumada ocupa el cargo de Especialista en Contratación Pública y Ejecución Contractual de la Unidad de Administración desde el 01 de enero de 2017, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y modificatorias, según Contrato Administrativo de Servicios N°140-2016;

Que, posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N°31131 “Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público”, se modificó la cláusula cuarta del contrato, referente al plazo de contratación, pasando a ser un contrato de carácter indefinido.

"CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO
La duración del presente contrato es de carácter indefinido y se rige por lo dispuesto en el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público".

Que, mediante Resolución N°356-2022-SUNARP/GG, del 12 de diciembre de 2022, se aprueba el Manual de Clasificador de cargos de la Sunarp, detallando los requisitos mínimos para el cargo de Especialista en Abastecimiento I, de acuerdo al siguiente detalle:

- *Nivel educativo: Universitaria completa.*
- *Título/licenciatura de Economía o Administración de Empresas o Ingeniería Industrial u otra afín a las funciones del cargo.*
- *Experiencia general mínima de cuatro (04) años.*
- *Experiencia específica requerida para el puesto en la función o la materia de tres (03) años desde analista. En base a la experiencia específica, un (01) año en el Sector Público.*
- *Conocimientos técnicos principales requeridos para el puesto: Con conocimientos en Gestión Pública y Contrataciones, Adquisiciones del Estado y manejo de inventarios (Sustentados mediante Declaración Jurada).*
- *Cursos y Programas de especialización requeridos y sustentados con documentos: Diplomado o Curso de Especialización o Programa de especialización o Curso (acumulable mínimo 36 horas) en Logística o Contrataciones y Adquisiciones del Estado o afín y Curso de SEACE (18 horas).*
- *Conocimientos de Ofimática: Nivel básico (Sustentados mediante Declaración Jurada).*

Que, existiendo la suspensión imperfecta del titular de la plaza sujeta al Régimen del Decreto Legislativo N° 728, corresponde a la entidad verificar que el servidor suplente reúna el perfil necesario para desempeñar adecuadamente las funciones materia de suplencia, y que dicha acción no implique una alteración o variación de las condiciones contractuales o esenciales del CAS como son la remuneración y el plazo de contratación;

Que, conforme a los Informes Técnicos N° 799-2014-SERVIR/GPGSC y N° 099-2015-SERVIR/GPGSC, la suplencia en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser entendida en términos amplios como el reemplazo o sustitución de un servidor temporalmente por otro, siendo entonces posible que un personal CAS (con vínculo laboral preexistente) pueda asumir la suplencia de un puesto o función perteneciente a los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 o N° 728; precisándose que en esos supuestos el suplente CAS asumirá transitoriamente el puesto o las funciones del servidor 276 ó 728 a quien reemplazará, es decir, deja sus funciones para desarrollar las otras o es en adición de funciones hasta el retorno o reincorporación del servidor 276 ó 728;

Que, mediante Informe N° 00246-2025-SUNARP/ZRI/UA/PER de fecha 24 de marzo de 2025, el Especialista en Personal informa al Jefe de la Unidad de Administración, que la Servidora CAS Abog. Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera, de acuerdo a los documentos que obran en su legajo personal, se advierte que cumple los requisitos mínimos establecidos para ejercer las funciones de Especialista en Abastecimiento I, concluyendo que a fin de mantener operativa las actividades del Sistema de Abastecimiento en la Unidad de Administración, se opina favorable asignar las funciones de Especialista en Abastecimiento I, a la servidora CAS Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera, del 25 al 30 de marzo de 2025, debido a la suspensión imperfecta temporal del titular, Ing. Roddy Genson Mogollón Saavedra;

Que, no se requiere de disponibilidad presupuestal, debido a que el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 regula la suplencia y tres tipos de acciones de

desplazamiento: la designación, la rotación y la comisión de servicios, excluyéndose la figura del encargo (acción propia del régimen del Decreto Legislativo N° 276), **dichas figuras no implican la variación de la remuneración o del plazo señalado en los contratos administrativos de servicios;**

Que, asimismo, con Informe N° 00114-2025-SUNARP/ZRI/UPPM de fecha 24 de marzo de 2025, la Jefa (e) de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización comunica al Jefe (e) de la Zona Registral N° I, que la acción descrita, no genera impacto en los recursos presupuestales institucionales, por lo que su despacho se encuentra habilitado para la acción de personal y/o administrativa que demanda la encargatura propuesta por el plazo mencionado, en el marco de la normatividad vigente sobre el particular;

Por lo tanto, la entidad empleadora, en su poder de dirección, puede asignar funciones a un servidor CAS, siempre que tales modificaciones no afecten las condiciones esenciales del contrato (modo, lugar y tiempo), que responda a necesidades institucionales y que las funciones a asignar guarden relación con el objeto siempre que guarden relación directa con el objeto de su contratación o complementen las funciones originalmente pactadas;

Que, sobre la eficacia anticipada al 25 de marzo de 2025, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que plantea la eficacia anticipada del acto administrativo, cuando se dan las siguientes tres condiciones en forma simultánea:

Que el acto sea más favorable a los administrados: No cabe aceptar la idea de la aplicación retroactiva de un encargo de funciones si ello perjudica a los administrados, de donde resulta aceptable esta primera condición. En el caso concreto materia de análisis, es indudable que resultará beneficioso para la finalidad del servicio público que administra la institución (La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro), identificar al servidor que de modo interino ha venido ejerciendo las funciones, en beneficio de los administrados.

Que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros: Esta claro que difícilmente es aceptable la eficacia anticipada del mandato administrativo si es que ello hubiera representado perjuicio para el administrado. Para el caso tratado, el requisito se cumple, toda vez que no se aprecia violación de derechos fundamentales de los administrados; por el contrario, se garantiza que el servidor de modo interino ha ejerciendo, cuente con la debida autorización.

Que exista en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción: El hecho justificativo para la adopción del acto es, justamente, el hecho real del ejercicio interino de la actividad de ejercicio de las funciones para la adecuada prestación de los servicios que administra la entidad en beneficio de los administrados.

Que, con Informe N°00178-2025-SUNARP-ZRI/UAJ de fecha 27 de marzo de 2025, expedido por la jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que es viable

jurídicamente lo solicitado: i) Encargar con eficacia anticipada por suplencia a los servidores CAS con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad. ii) La suplencia y las acciones de desplazamiento (designación temporal, rotación y comisión de servicios) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración (no genera el derecho al pago diferencial) o del plazo establecido en el CAS. iii) Se trata de una medida idónea que se encuentra prevista en el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento, y cumple las condiciones y requisitos para el supuesto de encargatura por suplencia, según Informes N° 00246-2024-SUNARP/ZRI/UA/PER y N° 00114-2025-SUNARP/ZRI/UPPM; iv) Se trata de una medida necesaria debido a que atiende las necesidades del servicio; y v) Se presenta como una medida adecuada o proporcionada al caso concreto por cumplir con el test de idoneidad y necesidad;

Que, en ejercicio de la facultad prevista en el literal e.2 del numeral 68.4 del Artículo 68° del Reglamento Interno de los Servidores/as Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP aprobado mediante Resolución N° 343-2022-SUNARP/GG, y modificado por Resoluciones N° 056-2023-SUNARP/GG, N° 066-2023-SUNARP/GG, N° 148-2023-SUNARP/GG y N° 00201-2024-SUNARP/GG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar por suplencia, las funciones de Especialista en Abastecimiento I a la Servidora CAS Cecilia Elizabeth Ahumada Pedrera, con eficacia anticipada a partir del 25 al 30 de marzo de 2025, en adición a sus funciones establecidas en su respectivo contrato administrativo de servicios; precisando que dicha suplencia no implica la variación de su retribución ni del plazo contractual, conforme a lo señalado en los Informes N° 00246-2024-SUNARP/ZRI/UA/PER y N° 00114-2025-SUNARP/ZRI/UPPM.

Artículo 2.- Notificar a la servidora en mención, así como a las demás Unidades Orgánicas de la entidad, a fin que procedan conforme a sus atribuciones

Regístrese, comuníquese, publíquese en el portal institucional

Firmado digitalmente
Lic. HARDY ALFONZO FERNANDEZ PALOMINO
Jefe de la Unidad de Administración
Zona Registral N° I
HAFP/yc